the See Access themanys.

care of olumenting of the con-

H .02 19 d

. 6190913

Lishil

31165

property of the property of th

a for a maximum out to be fig. 116

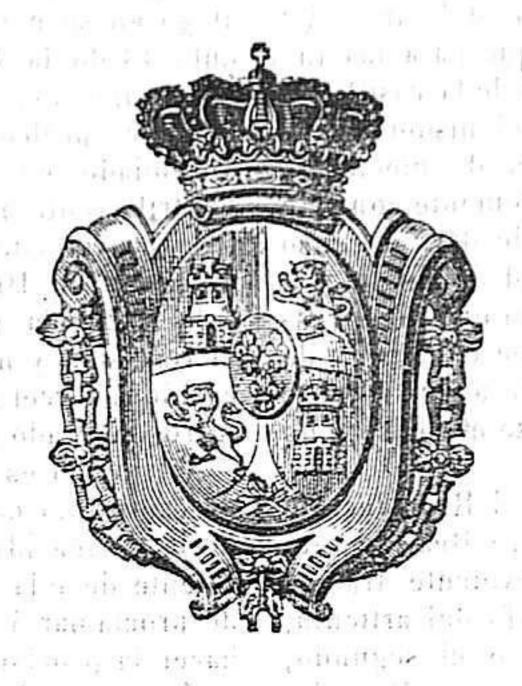
dres exten inscretion come crimable will et

Cense, como balera sul ciagren hacar-

to on this suppotent the ser tests of the first

tancia un raquistra legal turispirit

conogo ofic inclus la crud econodisplication of the manifiesto olangini



we are the first that and assistance as a standard

The second of th

Somethnesis alemanation of the -Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi v el de la Ascensión.

Establish to the property of

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-Io, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

to and it is it is the state of the state of PARTE OFICIAL DE LA GACETA

1.00 i m. Z.

617.3103

then Adody Saires Landitres, Anes de

y lighted at all altraneted and and

ing youth the prosente tille se expi-

the estanogilib as to contrast or the

me shalpile de soutreseis distada en

(Gaceta de) 6 de Septiembre) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Septiembre) MINISTERIO DE LA GOBERNACION

This could be still a look of

dos jornales altural con contrata contrata con contrata con contrata con contrata con contrata contrata con contrata contrata contrata contrata con contrata contra En vista de la que previene el Real decreto de 16 de Agosto último (Gaceta del 18), modificando las fechas en que han de verificarse las operaciones del reemplazo actual;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino. ha tenido á bien disponer que las Comisiones provinciales remitan á los Jeses de las zonas las relaciones que determina el art. 123 de la ley de Reemplazos vigente el día 15 del corriente mes. 2 di pinevitto di pinita

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1895. — Cos-Gayon. -Sr. Gobernador civil de la provincia de mission of asimipuldaren

Asy ish eviltale outsto yet a line of

Form of real force in to the contract of the

REAL ORDEN Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Luis Fuentes Carnero contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Carril, ha emitido con fecha 28 delactual el signiente dictamen:

Exemo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada de D. José Fresco Suárez y D. Luis Fuentes Carnero contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Pontevedra declaró ineapacitado á dicho D. Luis Fuentes y con capacidad á D. Manuel Casas Carreira para ser Concejales del Ayuntamiento de Carril.

Resulta que en 16 de Mayo último, el elector D. Andrés López protestó ante la Junta de escrutinio general contra la capacidad de D. Manuel

Fuentes Carnero, alegando que éste era deudor á la Hacienda pública por el importe de la compra de una finca al Estado.

a like a se engan de distrikan a distrik

Dicha Junta de escrutinio estimó por mayoría de votos la incapacidad referida, y en vez de proclamar á D. Luis Fuentes, dejó sin efecto la elección de éste y proclamó á D. Manuel Iglesias Alonso, que seguía en número de votos. as a transfer to the contract to the co

En 22 de Mayo, el elector D. José Fresco reclamó contra la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, por no haber cumplido éste la edad de veinticinco años que para ser elector y elegible requiere la ley, según lo acreditaba con la certificación expedida por el Registro civil de la ciudad de Santiago, de la que aparece que el mencionado D. Manuel José Serafín Casas y Carreira nació en la expresada ciudad el día 12 de Octubre de 1871.

D. Manuel Casas Carreira impugnó la protesta exponiendo que constaba en Cerlises como elector y elegible, y la reclamación era extemporánea.

En 23 de Mayo, D. Luis Fuentes adujo que la Junta de escrutinio se había extralimitado de las atribuciones que marca la ley at resolver sobre su capacidad, que de las 1.425 pesetas en que le fué adjudicada en 1870 la finca Agro de Prado, había pagado 783 pesetas y 75 céntimos, y habiendo sido después adjudicada en segunda subasta en 1880 à D. Ramón Suárez en 652 pesetas, quedaba en su favor un saldo de 10 pesetas y 75 céntimos, por lo cual no era deudor á la Hacienda, y según justificaba con la correspondiente certificación, contribuía con las cuotas de 12 pesetas 34 céntimos y 10.13 pesetas por la contribución territorial y urbana al Tesoro público.

En 10 de Junio, la Comisión provincial declaró la validez de las elecciones, con capacidad á D. Manuel Casas Carreira, porque se hallaba inscrito como elector y elegible en el Censo electoral, y declaró incapacitado à D. Luis Fuentes como deudor à los fondos públicos.

El acuerdo de la Comisión provincial sué apelado por D. Luis Fuentes, que en 12 de Junio reprodujo los fundamentos de la impugnación á la protesta, y por D. José Fresco, en 20 del mismo mes, respecto de la incapacidad dentro del art. 41, y se consultó y

de D. Manuel Casas, por ser éste menor de veinticinco años.

gar ki na 14 ang a mga na pang bila i i na isa naint na ma panang nan 1 min ngang manahadigaha min ministi ikali

En 27 de Junio, el Gobernador remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y con Real orden de 46 del mes actual, recibida en 21 del mismo, se ha mandado á esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, reclamando con urgencia su consulta, y proponiéndose por la Sección de Policía de ese Ministerio que se declare con capacidad á D. Luis Fuentes y á D. Manuel Casas, con arreglo al art. 43 de la lev Municipal y á la Real orden de 26 de Enero de 1888, publicada en la Gaceta del 29 del propio mes, que declaró con capacidad á un menor porque figuraba en las listas como elector y elegible.

Ahora bien: dos son los puntos á que se refiere la consulta; si el hecho de estar incluído en las listas como elegible D. Manuel Casas Carreira le da la capacidad de que carece por no rennir la condición de ser mayor de edad, y si es incapaz el electo D. Luis Fuentes Carnero.

En cuanto á la capacidad de don Manuel Casas Carreira, la cuestión se reduce à determinar si la cualidad de elegible depende nada más que del hecho de figurar como tal en las listas. conclusión que es el fundamento en que se apoya la Comisión provincial de Pontevedra y que lleva á estas dos consecuencias: reconocer que es elegible el que está incluído en las listas con esa calidad, siquiera no reuna las condiciones que exige el art. 41 de la ley Municipal, y negar la capacidad al que la tiene, con arreglo á dicho artículo, por no figurar en las listas como elegible.

Ambas consecuencias, aunque distintas en su forma, son idénticas en su esencia por mantener el principio de que la elegibilidad se reconoce por el hecho de estar inscrito en la casilla de elegibles, aunque dicha inscripción sea contraria al art. 41 citado, ó ne exista en el caso en que debía haberla por reunir un elector todas las condiciones que se exigen para desempeñar cargos concejiles.

En casos anteriores en que ha conocido la Sección, trataba de electores que habían sido electos sin figurar como elegibles en las listas, pero comprendidos en punto á capacidad

y ademas el art. 3,º del lical metreco resolvió por Real orden de 12 de Marzo de 1894, relativa à las elecciones municipales de Zaragoza, que eran aptos y podían desempeñar sus cargos, toda vez que tenían las condiciones legales y que no había precepto que dispusiera que la no inclusión en la casilla de elegibles privaha de la capacidad necesaria. I all objunges obsarbe . 24 . fra

Del mismo parecer fué la Sección en la consulta elevada á V. E. en 27 de Junio último, referente á las elecciones de Almagro.

El Jefe de la Sección correspondiente de ese Ministerio, cita á su vez en su nota dos Reales ordenes de 3 de Julio de 1880 y 26 de Enero de 1888, recaídas en casos idénticos al de D. Manuel Casas Carreira, en que figura como elegible en las listas, no obstante ser menor de edad.

En dichas Reales órdenes se resolvió que las listas tenían eficacia en cuanto à la elegibilidad, siquiera contradijeran al art. 41 de la ley Municipal al reconocer la capacidad à dos menores de edad. OBIIO la OFICEOTE el

En vista de estas resoluciones contradictorias, esta Sección ha hecho un detenido examen de los textos legales. reuniendo todos los antecedentes que ilustran el caso; y como consecuencia de su examen expone à V. E. las siguientes consideraciones: 101 121 1111

Es indudable que para resolver la consulta hay que atenerse à la Legislación Novisima en materia electoral, la que primordialmente se funda en la ley de 26 de Junio de 1890, cuyos artículos 9.º y 48 disponen que para elegir Diputados à Cortes es indispensable estar inscripto en el Censo electoral, v que el derecho à votar se acreditará unicamente por la inscripción en las Haits the first rus Y etc., then listas.

Esto mismo dispone para las elecciones provinciales y municipales elart. 29 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Mas así como la cualidad de elector tiene que acreditarse indispensablemente por la inscripción en el censo v no por otro medio alguno, ni en la ley de 26 de Junio de 1890 ni en el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, que es la legalidad vigente en elecciones municipales, se previene que la cualidad de elegible haya de acreditarse únicamente por la mención asirmativa de las listas del censo.

Las listas á que se resiere el art. 12

y escribir»,

Como se ve, no exige la casilla de elegible ni en el art. 12 ni en el 17, y en todo el tít. 2.º, que trata del Censo, no se hace la más velada referencia á las condiciones de elegibilidad.

Se ocupa asimismo del Censo electoral el tit. 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sin disponer que se agregue la casilla de elegibles, debiendo consignarse que en el tít. 1.º, art. 3.°, se define quiénes son elegibles para Concejals, y se dice: «Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley Municipala, no añadiéndose siempre que estén inscritos como elegibles en el Censo, como habría sido lógico hacerlo en el supuesto de ser esta circunstancia un requisito legal indispensable.

Por manera que, según la ley y el Real decreto de adaptación, el Censo electoral es un registro de electores, sin mención alguna relativa á la elegibilidad, ó sea sin casilla de elegibles, y además el art. 3.º del Real decreto no exige que los elegibles consten, para tener este derecho, inscritos como tales en el Censo, sino que únicamente exige, que estén comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal.

Esto no obtante, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dispuso en su art. 2.º que de conformidad con el art. 42, párrafo segundo de la ley Municipal, al rectificar el Censo los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, cuidarán de que en las listas primera y tercera, de las à que se contrae el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, se contuviese una casilla más, donde se expresará el carácter de elegible ó no elegible para cargos conceules.

A seguida establece el artículo que las Juntas municipal y las provinciales del Censo electoral y las Andiencias territoriales resolverán las reclamaciones sobre este particular, observando los requisitos y trámites que establece la ley para la rectificación anual del Censo, y concluye previniendo que en lo sucesivo el Censo contendrá una casilla más en que se exprese si el

elector es elegible.

Para juzgar de la eficacia legal de ese art. 2.º, aparte otras observaciones que se consignarán más adelante, conviene recordar que el citado artículo 42, párrafo segundo de la ley Municipal, en cuya conformidad se dictó el 2.º del Real decreto de 24 de Marzo, ordenaba que se formarian listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos, auteriores de la misma ley, que precisaban, artículos 40 y 41, las condiciones para ser electores y elegibles.

Es decir, según la ley Municipal, el Censo, para Concejales habrá de tener listas de electores y elegibles.

Mas como el Real decreto de 24 de Marzo tenia que conformarse en lo relativo al Censo electoral con la Legislación Novisima y no con la ley Municipal, de ahi que al disponer que se forme lista de elegible en forma de casilla agregada, en que conste la aptitud para ser elegido, resulta que el Real decreto amplia el censo con una casilla no establecida por la ley ni por el Real decreto de 5 de Noviembre, no ajustándose á lo prevenido en estas disposiciones, vigentes en punto á la formación del Censo electoral y circunstancias que deben constar en el mismo, y si conformándose con disposiciones sobre listas electorales ya derogadas y sin vigor.

El segundo párrafo del art. 2.º examinado, previene que para las inclusiones y exclusiones de la casilla de elegibles se observará el mismo procedimiento que para las de electores, significándose indudablemente con este precepto el propósito de dar al Censo en punto á la capacidad de elegible la misma fuerza probatoria que tiene respecto de la cualidad de elector, y de no admitir la prueba de aquella capacidad sino al rectificarse el Censo y no después.

La oposición entre el Real decreto de 21 de Marzo y la ley y Real decreto de adaptación, si es evidente tratándose del primer párrafo del artículo, no es menor examinando el segundo, pues no hay en la ley y en el Real decreto de 5 de Noviembre fundamento legal para ampliar el procedimiento por que se modifica en Censo á la mención relativa á la elegibilidad, ni para dar á esta circunstancia, una vez fijada en sentido positivo ó negativo, el carácter de firme hasta la próxima rectificación del Censo, como parece haber sido el propósito del artículo.

Infiérese, por tanto, que la casilla que agregó el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sólo tiene el valor de una advertencia á los electores para que éstos tengan una idea de quiénes son ó no elegibles, pero sin que estas menciones puedan con arreglo á la ley y Real decreto de adaptación, producir un efecto definitivo si luego se demostrara que no era elegible uno que figurara como tal, ó que lo era quien no aparecía con esa capacidad en las listas.

Este criterio, que es el que se deriva de los hechos legales, resulta confirmado por el mismo Real decreto, que se contradice asimismo, pues en la regla 2.ª de sus disposiciones transitorias previene que, cuando algún candidato no justifique su carácter de elegible, se hará sin perjuicio de advertir al Cuerpo electoral que no se ha justificado aquel extremo, lo que prueba concluyentemente que la exclusión de la casilla no quita elegibilidad al que la tiene y la justifica, ni la da, á contrario sensu, al que careciendo de ella con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, figura como elegible indehidamente.

Según el mismo Real decreto de 24 de Marzo, queda, pues, demostrado que la mención afirmativa ó negativa de elegible no tiene la eficacia legal que le conceden la Comisión provincial de Pontevedra y la Sección de ese Ministerio, cuyo fundamento doctrinal de que para fijar la cualidad de elegible debe observarse, en cuanto á trámites y época oportuna, el procedimiento de rectificación del censo, queda analizado en el cuerpo de este dictamen.

Por último, las ideas que la Sección ha deducido del examen de la ley y Reales decretos citados, concuerdan también con las exigencias de los principios, pues por su trascendencia y tiempo de duración son más importantes las funciones que ha de desempeñar el elegido que las que transitoriamente cumple el elector, y siendo, además, el número de electores mayor que el de elegidos, resulta la necesidad en la práctica del sufragio, de comprobar la cualidad del elector, por un modo facil y sencillo como es la inscripción en el censo, necesidad que no existe respecto de los elegidos, y de ahí que acerca de éstos no consigne la ley semejante procedimiento como exclusivo para acreditar la capacidad.

Respecto al electo D. Luis Fuentes,

es evidente que no concurre en él causa alguna de incapacidad, pues sólo se alegó en su contra el núm. 5 del artículo 43 de la ley Municipal, que no le es aplicable, una vez que, lejos de haberse probado que fuese deudor apremiado en concepto de segundo contribuyente á los fondos municipales, provinciales ó generales, resulta acreedor de 10 pesetas y 75 céntimos á la Hacienda pública, con motivo de la rescisión y nueya subasta y adjudicación á tercero de la finca titulada Agro de Prado.

Y también es indudable que la Junta de escrutinio no debió resolver acerca de la incapacidad propuesta, ni el Presidente de ella pudo legalmente dejar de proclamar à D. Luis Fuentes para hacer la proclamación del que seguía à éste en número de votos, porque tales actos exceden de las facultades

de la Junta.

Por todo lo expuesto, esta Sección

es de parecer:
1.º Que la inclusión en la casilla de elegible no confiere capacidad para el cargo de Concejal al que carece de ella, con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, así como tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga, con arreglo á dicho artículo, por el hecho de no estar inscrito en aquella casilla, debiendo los Concejales antes de tomar posesión de sus cargos justificar que reunen las condiciones que exige el citado art. 41.

2.º Que en consecuencia, procede revocar el acnerdo de la Comisión provincial de Pontevedra en cuanto reconoce la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, à pesar de no ser elegible por ser menor de edad.

3.º Que procede revocar asimismo el acuerdo en cuanto no reconoce la capacidad de D. Luis Fuentes Carnero, al que se dará posesión del cargo de Concejal. Est este observation recision

Y 4.º Que si V. E. se conforma con el parecer de la Sección en la conclusión primera, sirva ésta de regla general en la sucesivo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1895. - Cos-Gayón. -Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4167

Don Pedro Gassó y Miracle, Alcalde constitucional de Puigtinós,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales à las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, à contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de la provincia, v terminará á las doce, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal para cuantos deseen enterarse.

Puigtiñós 5 de Septiembre de 1895. -Pedró Gassó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys

Terminado el repartimiento de consumos y sal para el actual año económico de 1895-96, estará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para los que quieran examinarlo y aducir las reclamaciones que crean conducentes.

San Jaime dels Domenys 3 de Septiembre de 1895.-El Alcalde, José

Soler.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4169

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por el Procurador D. Francisco de P. Mañoa, en nombre y representación de los hermanos D. Juan, D. José, D.a María v D.ª Rosa Durán Genovés, vecinos de esta ciudad, contra los también hermanos D.ª Enriqueta, D. Antolin y D. José María Sirvent Casellas, como heredera de su señora madre doña Isabel Casellas Ferrer, que á su vez lo era D. Peilro Sirvent Oliver, declarados en rebeldía y de ignorado paradero, se anuncia por termino de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una pieza de tierra situada en el término de Constanti y partida «Puntaso, de extensión una hectarea cincuenta y siete áreas, equivalentes á dos jornales cincuenta y ocho centimos estadísticos, plantada de viña, olivos, algarrobos y árboles frotales; que linda por Oriente con José Cañellas, por Mediodia con el torrente de las Puntas, por Poniente con la carretera que de la Selva dirige à Tarragona y por el Norte con Isabel Casellas. Valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas. 2.450 plas.

El remate tendrá lugar en la sala

audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco el día cuatro de Octubre próximo, á las doce de su manana, advirtiendose: que para tomar parte en la subasta deberán los ticitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado af efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder et remate à un tercero, y que à instancia de la parte demandante dicha finca se saca a pública subasta sin suplir previamente la falta de titulos de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con lo que resulta del certificado de cargas librado por el Sr. Registrador de la propiedad, sin que tengan derecho á exigir otros. The provincial in signivery moising

Dado en Reus á cineo de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.-Adolfo Suárez.-Por mandado de S. S., Bienvenido Pasco, Habilitado. His eyelf sh 31 ns nup gilusell el elector D. Audres Lapez protesta

ante la Junia de excentino pener Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.